



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1350-1- **54081 del 17 de noviembre de 2005**

Para : **Dr. MARCO ANTONIO CASANOVA ACEVEDO** Director
Territorial Cundinamarca
De : Jefe de Oficina Asesora de Jurídica
Asunto : Radicado No. MT 56708 del 27 de octubre de 2005

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con el momento en que se debe habilitar una empresa de transporte mixto y la Resolución No. 1418 de 2003 y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.C.A le informo lo siguiente:

1. En lo referente a su primer interrogante, le informo que esta Oficina ya se pronunció sobre el tema a través del memorando No. 8214 del 7 de marzo de 2005, donde concluyó: “Analizado el contenido del Decreto 175 de 2001, esta Oficina considera que la empresa debe inicialmente agotar el procedimiento para efectuar el registro de recorridos y frecuencias consagrado en los artículos 24 y siguientes de la norma antes citada y posteriormente la autoridad competente entrar previo el cumplimiento de los requisitos establecidos a otorgar la respectiva habilitación.

A pesar que la norma no contempla concretamente lo consignado en el párrafo anterior, por vía de interpretación debemos concluir que primero la sociedad transportadora debe tener registrado ante la autoridad competente el recorrido, los vehículos, las frecuencias y la tarifa con la cual prestará el servicio y posteriormente se deberá habilitar, ya que si fuera lo contrario es decir, que primero se agotará el trámite de habilitación y después se sometiera al procedimiento para efectuar el registro de los recorridos, puede presentarse el caso que al verificarse la evaluación del estudio, la decisión sea negativa entonces no quedaría vigente un acto administrativo, pero no podrá la empresa entrar a operar.

Lo anterior, se deduce del texto del artículo 27 del Decreto 175 de 2001, que señala que dentro de un plazo no superior a 6 meses, contados a partir de la fecha de expedición del certificado de registros de servicios la empresa solicitante tiene la obligación de servir el recorrido, naturalmente que dentro de este plazo deberá la sociedad transportadora nueva habilitarse”.

2. Ahora bien, en lo relacionado con la Resolución No. 1418 del 1 de julio de 2003, a través de la cual se autorizó a la empresa Rápido El Carmen Ltda el



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

registro de los recorridos, frecuencias, y se habilitó como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de mixto, esta Oficina considera que dicho acto administrativo se encuentra vigente, adquirió firmeza ya que los recursos interpuestos se decidieron, por lo tanto, se le debe dar aplicación.

No obstante lo anterior, consideramos que jurídicamente no es procedente en otro acto administrativo volver a habilitar la empresa, ya que nuevamente se reabre la vía gubernativa y esta es una sola y no es susceptible de reabrirse, la misma se agotó cuando se desató el recurso de apelación el cual fue decidido mediante Resolución No. 2374 del 5 de septiembre de 2005, proferida por la Dirección de Transporte y Tránsito.

Sí la Dirección de Transporte y Tránsito pretende que se efectúe alguna modificación a la Resolución No. 1418 de 2003, lo puede hacer modificando o aclarando la Resolución No. 2374 de 2005, pero no pretendiendo que se expidan dos (2) actos administrativos uno donde se otorgue el certificado de registros de recorridos y frecuencias y otro de habilitación, ya que esta (habilitación) está supeditada a que nuevamente la empresa Rápido El Carmen Ltda, aporte todos y cada uno de los requisitos exigidos para la habilitación, la cual podrá ser otorgada o negada.

Lo consignado anteriormente es la posición de esta Oficina, sin embargo consideramos que esa Dirección Territorial debe plantear el problema a la dependencia que profirió el acto administrativo No. 2374 del 5 de septiembre de 2005.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS